ÍNDICE

Novedades de la AEAT

CERTIFICADO ELECTRÓNICO. Renovación del certificado electrónico de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria
Esta renovación no afecta a los usuarios de la Sede Electrónica de la Agencia que podrán seguir accediendo como lo hacen habitualmente. pág. 2

Consulta de la DGT

CONSOLIDACIÓN FISCAL
IS. LÍMITE DEDUCCIÓN GASTOS FINANCIEROS. Se permite utilizar el límite de deducción de gastos financieros no consumido por una sociedad antes de su incorporación a un grupo fiscal para deducir los gastos financieros pendientes del grupo que le hayan sido atribuidos.
La DGT aclara que el límite de deducción generado antes de la consolidación fiscal puede aplicarse a los gastos financieros pendientes del grupo, siempre que estos sean imputables a la sociedad que generó dicho límite, sin que pueda aprovecharse para deducir gastos atribuidos a otras entidades del grupo. pág. 3

Sentencia

AUSENCIA DE CULPABILIDAD
LGT. SANCIÓN. La Audiencia Nacional anula una sanción tributaria de 628.132 euros por un error en la declaración de bases imponibles negativas corregido voluntariamente
La ausencia de culpabilidad impide sancionar al contribuyente cuando la incorrecta imputación de bases imponibles negativas responde a un descuido subsanado al detectarse, sin perjuicio para la Hacienda Pública. pág. 6

Artículo doctrinal de José Mª Tocornal

Sobre quien está legitimado para recibir la devolución de cuotas de IVA indebidamente ingresadas. pág. 9

Actualidad de Tarragona

Tarragona aprueba un recargo de hasta el 150 % en el IBI de las viviendas de uso turístico
La medida, aprobada inicialmente el 26 de octubre de 2026, establece recargos progresivos en función del número de viviendas turísticas de cada titular y podría entrar en vigor el 1 de enero de 2027, siempre que se convalide la normativa estatal que la ampara. pág. 11

Novedades AEAT

RENOVACIÓN

CERTIFICADO ELECTRÓNICO. Renovación del certificado electrónico de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria

Esta renovación no afecta a los usuarios de la Sede Electrónica de la Agencia que podrán seguir accediendo como lo hacen habitualmente.

Fecha: 22/10/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Nota

El próximo **16 de noviembre de 2026** la Agencia Tributaria a primera hora de la mañana va a proceder a renovar el certificado electrónico de la sede electrónica.

Solo en el caso de entidades que accedan desde aplicaciones desarrolladas ex profeso para utilizar los servicios de la Agencia Tributaria es necesario que confirmen que sus sistemas admitirán este nuevo certificado electrónico, ya que cambia la cadena de certificación que firma el nuevo certificado electrónico de sede electrónica. Para ello, será necesario que revisen si sus sistemas confían en la nueva cadena de certificación.

A continuación, se adjuntan estas claves públicas de la nueva cadena de certificación, para que se puedan descargar y configurar si fuera necesario.

Consulta

CONSOLIDACIÓN FISCAL

IS. LÍMITE DEDUCCIÓN GASTOS FINANCIEROS. Se permite utilizar el límite de deducción de gastos financieros no consumido por una sociedad antes de su incorporación a un grupo fiscal para deducir los gastos financieros pendientes del grupo que le hayan sido atribuidos.

La DGT aclara que el límite de deducción generado antes de la consolidación fiscal puede aplicarse a los gastos financieros pendientes del grupo, siempre que estos sean imputables a la sociedad que generó dicho límite, sin que pueda aprovecharse para deducir gastos atribuidos a otras entidades del grupo.

Fecha: 16/09/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Consulta DGT V5609-26 de 16/09/2026

SÍNTESIS: La DGT establece que el límite de deducción de gastos financieros no utilizado por una sociedad antes de su incorporación a un grupo de consolidación fiscal **puede aplicarse para deducir los gastos financieros pendientes generados posteriormente por el grupo, siempre que hayan sido atribuidos a dicha sociedad.** Este límite, utilizable durante los cinco períodos impositivos siguientes a su generación, no puede aprovecharse para deducir gastos financieros correspondientes a otras entidades del grupo.

HECHOS EXPUESTOS POR LA CONSULTANTE

- La entidad X es la sociedad dominante de un grupo de consolidación fiscal integrado por ella misma y su sociedad dependiente Y. El grupo comenzó a tributar en régimen de consolidación fiscal en el ejercicio 2020.
- Antes de incorporarse al grupo, **la entidad Y había generado un importe pendiente de adicionar al límite de deducibilidad de gastos financieros,** conforme al artículo 16.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), al haber soportado gastos financieros netos inferiores al 30 % de su beneficio operativo.
- Por otra parte, como consecuencia de una solicitud de rectificación de la autoliquidación correspondiente a 2020, **el grupo fiscal había generado gastos financieros netos pendientes de deducir, a cuya formación había contribuido parcialmente la sociedad Y.**
- Dichos gastos financieros pendientes habían sido distribuidos entre las sociedades del grupo conforme a los criterios establecidos por la DGT en su Resolución de 16 de julio de 2012.

CUESTIÓN PLANTEADA

- **Se solicita aclaración sobre la consulta vinculante V0014-25, para determinar si el grupo fiscal puede utilizar el límite de deducción de gastos financieros generado por la sociedad Y antes de su incorporación al grupo** para deducir los gastos financieros pendientes generados posteriormente por el grupo fiscal, en la parte atribuida a dicha sociedad.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- **La DGT responde afirmativamente y reconoce que el límite de deducción pendiente generado por una sociedad antes de incorporarse a un grupo fiscal puede aprovecharse para deducir los gastos financieros del grupo que le hayan sido atribuidos.**

Para alcanzar esta conclusión, desarrolla los siguientes argumentos jurídicos.

A) El límite general de deducibilidad se determina a nivel del grupo fiscal

- De acuerdo con los artículos 56.1 y 63.a) de la LIS, el grupo fiscal tiene la consideración de contribuyente del impuesto y el límite de deducibilidad de los gastos financieros previsto en el artículo 16 se determina conjuntamente.
- Con carácter general, los gastos financieros netos son deducibles hasta el 30 % del beneficio operativo del ejercicio, garantizándose, en todo caso, la deducibilidad de los gastos financieros netos del período por importe de un millón de euros.

- Para efectuar este cálculo deben considerarse los gastos financieros netos y el beneficio operativo del grupo fiscal, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por las operaciones intragrupo.

B) Distribución de los gastos financieros no deducibles entre las sociedades del grupo

- Cuando los gastos financieros netos del grupo superan los límites legalmente establecidos, el exceso no deducible debe distribuirse entre las entidades integrantes del grupo.
- Según el apartado sexto de la Resolución de la DGT de 16 de julio de 2012, dicha distribución se efectúa:
 1. En primer lugar, entre las sociedades cuyos gastos financieros netos individuales superen el 30 % de su propio beneficio operativo, proporcionalmente a los respectivos excesos.
 2. Si todavía quedan gastos financieros no deducibles por distribuir, estos se reparten entre las entidades proporcionalmente a sus gastos financieros netos restantes.
- En ambos casos deben considerarse las eliminaciones e incorporaciones derivadas de la pertenencia al grupo fiscal.

C) Aprovechamiento del límite de deducción generado antes de la consolidación fiscal

- El artículo 16.2 de la LIS **permite trasladar a los cinco períodos impositivos siguientes la diferencia positiva entre el límite del 30 % del beneficio operativo y los gastos financieros netos del período**.
- Por su parte, el artículo 67.a) de la LIS establece expresamente que esta diferencia, cuando se haya generado **antes de la incorporación al grupo fiscal, podrá aplicarse en relación con los gastos financieros generados por la propia entidad.**
- La DGT considera, conforme al apartado décimo de su Resolución de 16 de julio de 2012, **que dicho límite pendiente conserva su vinculación con la sociedad que lo generó.**
- **Por tanto, el límite de deducción anterior a la consolidación no puede utilizarse indistintamente para deducir gastos financieros atribuidos a cualquier entidad del grupo, sino exclusivamente los correspondientes a la sociedad que generó ese derecho.**

D) Aplicación al supuesto concreto

- La DGT concluye que, **una vez distribuidos los gastos financieros no deducibles del grupo fiscal** conforme a los criterios establecidos en la Resolución de 2012, **la sociedad Y podrá utilizar el límite de deducción pendiente generado antes de su incorporación al grupo.**
- **En consecuencia, serán deducibles los gastos financieros netos del grupo atribuidos a Y, hasta agotar el importe del límite adicional pendiente de utilización**, respetando los requisitos temporales y materiales del artículo 16 de la LIS.
- La DGT precisa que no le corresponde verificar los importes, efectuar cálculos concretos ni confirmar el resultado de las autoliquidaciones, cuestiones que podrán ser objeto de comprobación administrativa.

Normativa aplicable

Todos los artículos de la LIS citados pertenecen a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
Artículo 16.1 LIS. Regula el límite general de deducibilidad de gastos financieros netos del 30 % del beneficio operativo y el importe mínimo deducible de un millón de euros.
Artículo 16.2 LIS. Permite adicionar durante los cinco períodos impositivos siguientes el límite de deducción no utilizado.
Artículo 56.1 LIS. Establece que el grupo fiscal tiene la consideración de contribuyente.
Artículo 62 LIS. Regula la determinación de la base imponible del grupo fiscal.
Artículo 63.a) LIS. Dispone que el límite de deducibilidad de los gastos financieros se calcula a nivel del grupo fiscal.
Artículos 64 y 65 LIS. Regulan las eliminaciones e incorporaciones que deben tenerse en cuenta para determinar los gastos financieros y el beneficio operativo.
Artículo 67.a) LIS. Establece las reglas aplicables a los gastos financieros y al límite adicional pendiente de las sociedades que se incorporan a un grupo fiscal.
También resulta relevante la Resolución de la DGT de 16 de julio de 2012, especialmente sus apartados sexto, noveno y décimo, que regulan la distribución de los gastos financieros no deducibles y el tratamiento de los límites pendientes anteriores a la consolidación.

Doctrina administrativa relacionada

Consulta vinculante V0014-25, de 7 de enero de 2025.

La consulta V5609-26 tiene por objeto aclarar expresamente el criterio establecido en la V0014-25 respecto del aprovechamiento de los límites de deducibilidad de gastos financieros generados antes de la incorporación de una sociedad a un grupo fiscal.
La nueva consulta concreta que el límite pendiente anterior a la consolidación puede utilizarse para deducir gastos financieros generados posteriormente por el grupo fiscal, siempre que hayan sido atribuidos a la entidad que generó dicho límite.

Sentencia

AUSENCIA DE CULPABILIDAD

LGT. SANCIÓN. La Audiencia Nacional anula una sanción tributaria de 628.132 euros por un error en la declaración de bases imponibles negativas corregido voluntariamente

La ausencia de culpabilidad impide sancionar al contribuyente cuando la incorrecta imputación de bases imponibles negativas responde a un descuido subsanado al detectarse, sin perjuicio para la Hacienda Pública.

Fecha: 31/07/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Sentencia de la AN de 31/07/2026

SÍNTESIS: La Audiencia Nacional anula una sanción tributaria de 628.132,84 euros por la incorrecta imputación de bases imponibles negativas en el Impuesto sobre Sociedades. La Sala considera que un error material corregido voluntariamente al ser detectado, sin perjuicio para la Hacienda Pública, no justifica por sí solo la imposición de una sanción. **La Administración debe acreditar y motivar suficientemente la existencia de culpabilidad,** sin que baste invocar genéricamente la falta de diligencia del contribuyente.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- La controversia tiene su origen en una sanción de 628.132,84 euros impuesta por la AEAT a una sociedad por **haber declarado incorrectamente bases imponibles negativas (BIN) pendientes de compensación** en el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2012.
- La sociedad había consignado bases imponibles negativas por importe de 4.187.552,29 euros **como generadas en 1997, cuando en realidad correspondían al ejercicio 1996. El error se produjo porque la entidad tenía un ejercicio económico no coincidente con el año natural,** comprendido entre el 1 de abril y el 31 de marzo.
- La declaración inicial imputaba correctamente las BIN al ejercicio 1996. Sin embargo, al presentar una **declaración complementaria**, un error en el archivo informático utilizado para confeccionar la autoliquidación provocó que se trasladaran incorrectamente al ejercicio 1997.
- Una vez detectado el error, **la entidad presentó voluntariamente nuevas declaraciones** complementarias. Aunque en la primera se reprodujo automáticamente la equivocación, ese mismo día presentó otra declaración en la que consignó correctamente las BIN.
- La Administración practicó una liquidación provisional que eliminaba las bases imponibles negativas indebidamente declaradas, pero la regularización no modificó el resultado de la autoliquidación ni produjo un importe adicional a ingresar. La devolución solicitada permaneció en 5.770,11 euros.
- **Pese a ello, la AEAT inició un procedimiento sancionador** al amparo del artículo 195.1 de la Ley General Tributaria, por determinar o acreditar improcedentemente partidas a compensar en declaraciones futuras.
- **La Administración consideró que la sociedad había actuado negligentemente** porque debía haber comprobado la correcta imputación de las bases imponibles negativas. Además, sostuvo que, tratándose de una gran empresa, cabía presumir que disponía de medios suficientes para cumplir correctamente sus obligaciones fiscales.
- **La sanción fue confirmada por el TEAR de Andalucía y posteriormente por el TEAC**, mediante resolución de 1 de junio de 2020.
- La sociedad recurrió ante la Audiencia Nacional alegando que se trataba de un error material e involuntario, corregido tan pronto como fue advertido, y que la Administración no había acreditado suficientemente la culpabilidad exigida para imponer una sanción tributaria.

FALLO DE LA AUDIENCIA NACIONAL

- La Audiencia Nacional **estima el recurso contencioso-administrativo y anula la sanción de 628.132,84** euros, al considerar que no concurre el elemento subjetivo de culpabilidad necesario para exigir responsabilidad por una infracción tributaria.

- La Sala concluye que la conducta de la sociedad no merece reproche sancionador, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, especialmente a la naturaleza del error, su corrección y la inexistencia de perjuicio para la Hacienda Pública.
- La sentencia impone las costas procesales a la Administración demandada.

Fundamentos jurídicos de la sentencia

A. La existencia de una irregularidad tributaria no determina automáticamente la responsabilidad sancionadora

- La Audiencia Nacional recuerda que el ejercicio de la potestad sancionadora tributaria **está sujeto al principio de culpabilidad.**
- **Conforme al artículo 183.1 de la LGT, las infracciones tributarias deben ser dolosas o culposas, incluso cuando la culpabilidad se manifieste mediante una simple negligencia.**
- **Por tanto, la mera constatación de un error en una autoliquidación no basta para justificar una sanción.** Es necesario acreditar que el obligado tributario actuó, al menos, negligentemente.

B. La Administración debe motivar específicamente la existencia de culpabilidad

- La AEAT fundamentó la sanción en que la sociedad debía haber advertido el error y disponía de medios suficientes para evitarlo, particularmente por su condición de gran empresa.
- El TEAR confirmó la sanción argumentando que el contribuyente no había observado la diligencia exigible en la confección de la declaración.
- La **Audiencia Nacional rechaza estos razonamientos porque no valoran adecuadamente las circunstancias particulares** que rodearon la equivocación y su posterior rectificación.
- La Sala también cuestiona que el TEAC se limitara a remitirse a los argumentos del acuerdo sancionador y de la resolución del TEAR sin ofrecer una respuesta suficiente a las alegaciones formuladas por la sociedad.

C. La rectificación voluntaria del error constituye una circunstancia relevante para apreciar la ausencia de culpabilidad

- La Audiencia Nacional otorga especial importancia a que la sociedad corrigiera el error una vez detectado.
- La declaración inicial había consignado correctamente las BIN y la equivocación surgió posteriormente, al presentar una complementaria mediante un sistema informático que arrastró una imputación temporal incorrecta.
- **La presentación de otra declaración complementaria** para subsanar la equivocación pone de manifiesto, a juicio de la Sala, que **no existió intención de trasladar indebidamente las BIN** al ejercicio 1997.

D. La inexistencia de perjuicio económico refuerza la ausencia de responsabilidad sancionadora

- La sentencia destaca que la regularización practicada por la Administración no alteró la cuota tributaria ni produjo una menor tributación.
- El error consistió en atribuir las BIN a un ejercicio distinto de aquel en el que realmente se habían generado.
- Aunque el artículo 195.1 de la LGT permite sancionar la acreditación improcedente de partidas compensables en ejercicios futuros, la Audiencia Nacional considera que, en este supuesto, la ausencia de perjuicio económico debe valorarse conjuntamente con la inmediata corrección del error y las restantes circunstancias de la conducta.

E. La sanción no puede descansar en una responsabilidad objetiva

- La Sala recuerda la doctrina constitucional sobre culpabilidad tributaria y concluye que los hechos responden a un descuido corregido, sin entidad suficiente para justificar el reproche sancionador.
- En consecuencia, **al no haberse acreditado debidamente la concurrencia del elemento subjetivo de la infracción, procede anular la sanción.**
- Conviene precisar que la sentencia no establece que cualquier error corregido o cualquier irregularidad sin perjuicio económico quede automáticamente exento de sanción. Su conclusión descansa en la **valoración conjunta de las circunstancias acreditadas** y en la insuficiente justificación de la culpabilidad por parte de la Administración.

Normativa aplicada

Art. 183.1 LGT. Define las infracciones tributarias y exige la concurrencia de dolo o culpa, incluida la simple negligencia. Constituye el fundamento principal para descartar una responsabilidad sancionadora objetiva.
Art. 195.1 LGT. Tipifica la determinación o acreditación improcedente de partidas a compensar o deducir en declaraciones futuras. Es el precepto utilizado por la AEAT para imponer la sanción.
Art. 239.2 LGT. Regula el contenido y la motivación de las resoluciones económico-administrativas. La Audiencia Nacional cuestiona la respuesta del TEAC a las alegaciones sobre culpabilidad.
Art. 139.1 LJCA. Fundamenta la imposición de las costas procesales a la Administración, cuyas pretensiones resultan desestimadas.

Jurisprudencia citada

Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril.
La Audiencia Nacional se remite expresamente a esta resolución, que establece que el régimen sancionador tributario debe respetar el principio de culpabilidad.
El Tribunal Constitucional declara que la responsabilidad por infracciones tributarias exige dolo o culpa, incluida la simple negligencia, y que resulta inadmisible imponer sanciones exclusivamente por la producción de un resultado contrario a la normativa.
La sentencia comentada aplica esta doctrina al considerar que no se ha acreditado suficientemente una conducta culpable del contribuyente.
La resolución de la Audiencia Nacional no cita otras sentencias sobre supuestos análogos.

Artículo doctrinal de José Mª Tocornal

Sobre quien está legitimado para recibir la devolución de cuotas de IVA indebidamente ingresadas.

Es criterio administrativo que encuentra amparo en la jurisprudencia tanto interna como comunitaria que, con carácter general la devolución por ingresos indebidos por el IVA debe reconocerse a favor de quien haya soportado el Impuesto, y no a favor del sujeto pasivo que lo había repercutido y declarado de forma improcedente. Con independencia de que solicite la devolución quien lo había repercutido de forma indebida.

Ello, basado en el principio de neutralidad del IVA, pues caso de efectuarse la devolución a favor de quien lo hubiera ingresado y no de quien lo pagó realmente, se produciría un *enriquecimiento injusto* a favor de quien realizó el ingreso.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2018 (recurso 284/2017) señala con referencia a quien ha repercutido el Impuesto, que *"éste no ha sido más que una correa de transmisión entre quien efectivamente pagó/soportó el Impuesto"*… para su ingreso en la Hacienda Pública.

En nuestra normativa, este procedimiento viene recogido en el artículo 14[1] del Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa.

Aplicando el criterio de evitar el enriquecimiento injusto para el repercutidor, en aquellos casos en los que se desconoce la identificación de quien lo había soportado, la Hacienda Pública niega sistemáticamente la devolución del IVA indebidamente repercutido e ingresado.

Uno de estos casos es cuando se trata de destinatarios que son consumidores finales que no pueden ser identificados. En este sentido la Sentencia del TJUE de 21 de marzo de 2024 (Asunto C-606/22) determina que la Administración tributaria podrá oponerse a la devolución en los casos en los que las operaciones se hubieran documentado mediante la emisión de tiques de caja registradora (equivalentes a nuestras facturas simplificadas, en las que no se identifica al destinatario de las operaciones).

La Audiencia Nacional, en su reciente Sentencia del 16 de septiembre de 2026 (Resolución 487/2026, Recurso 531/2022) reconoce el derecho a obtener la devolución del IVA a quien lo había ingresado, puesto que en el caso al que se refiere la Sentencia el contribuyente ha tenido que afrontar un *perjuicio patrimonial efectivo* soportando una carga económica, lo que contraviene el principio de neutralidad del IVA, dado que el ingreso del IVA que efectuó la sociedad se produjo en una Administración que no era la legitimada para recibirlo (y ante la cual se solicita la devolución) tras habérsele exigido el mismo Impuesto por la otra Administración competente para recaudar el tributo.

La citada Sentencia de la Audiencia Nacional, cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2026 (Recurso de casación 8605/2023) en la que se legitima a quien había repercutido e ingresado indebidamente el IGIC en la Administración Tributaria Canaria (Administración a la que no procedía su recaudación) para obtener su devolución, puesto que había ingresado por esas mismas operaciones las cuotas de IVA debidas, sin haberlas repercutido.

Se dice en dicha Sentencia del Tribunal Supremo que la Administración Tributaria Canaria no puede negar la devolución de lo indebidamente cobrado, aunque se desconozca la identificación de quien había soportado realmente el impuesto, por recaer en el repercutidor una carga económica que no ha sido neutralizada.

[1] En el artículo 14.1.c) se dice que, en el caso de tributos con obligación de repercusión están legitimados para solicitar la devolución del Impuesto indebidamente ingresado, tanto quien ha efectuado el ingreso, como quien lo ha soportado, señalándose en el apartado 4 del citado artículo que la devolución se realizará a quien hubiese soportado indebidamente la repercusión.

De lo expuesto con respecto a la devolución de cuotas de IVA indebidamente repercutidas e ingresadas, resulta el siguiente esquema:

1º.- En todo caso procede el reconocimiento a la devolución a quien pagó y soportó el Impuesto en lugar de a quien lo había ingresado, cuando se conozca la identificación del destinatario de las operaciones.

2º.- En el caso de que no se conozca la identificación de los destinatarios, la Administración Tributaria no reconoce el derecho a la devolución, salvo lo que se menciona en el apartado siguiente.

3º.- Únicamente cuando se produzca un perjuicio patrimonial efectivo por soportar la carga del impuesto para quien efectuó el ingreso como ocurre en el caso de las Sentencias anteriormente citadas, se debe reconocer el derecho a la devolución a quien efectuó dicho ingreso. Será dará esta circunstancia cuando se hubieran ingresado unas cuotas de IVA en una Administración que no era la competente para su recaudación, y le sean exigidas las cuotas por las mismas operaciones por la Administración en la que se debió de haber efectuado el ingreso.

4º.- En el caso de transmisiones inmobiliarias en las que se repercuten y se ingresan cuotas de IVA de forma indebida al tratarse de una operación sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y posteriormente la Administración de la Comunidad Autónoma gira procedentemente liquidación por el ITP, si se solicita la devolución del IVA indebidamente ingresado, deberá reconocerse la devolución del impuesto a quien la soportó y no a quien había efectuado el ingreso.

En este caso, el perjuicio económico es para el adquirente, quien es el sujeto pasivo del ITP (además de ser quien había soportado y pagado el IVA) y no para quien ingresó el IVA de forma indebida. El transmitente ha sido mero recaudador del Impuesto para su ingreso en la Administración estatal.

Actualidad de Tarragona

Tarragona aprueba un recargo de hasta el 150 % en el IBI de las viviendas de uso turístico

La medida, aprobada inicialmente el 26 de octubre de 2026, establece recargos progresivos en función del número de viviendas turísticas de cada titular y podría entrar en vigor el 1 de enero de 2027, siempre que se convalide la normativa estatal que la ampara.

Fecha: 27/10/2026 Fuente: medios Enlace: Nota

El Pleno del Ayuntamiento de Tarragona ha aprobado inicialmente, en sesión extraordinaria celebrada el 26 de octubre de 2026, una modificación de la Ordenanza Fiscal número 14, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), **para introducir un recargo de hasta el 150 % sobre la cuota líquida del impuesto correspondiente a las viviendas destinadas a alojamientos turísticos.**

La medida tiene como finalidad desincentivar el uso turístico de los inmuebles residenciales y favorecer su incorporación al mercado del alquiler de vivienda habitual, ante las dificultades de acceso a la vivienda existentes en el municipio.

Recargos progresivos según el número de viviendas turísticas

La modificación aprobada establece tres niveles de recargo, determinados por el número de inmuebles destinados a alojamiento turístico de los que sea titular cada contribuyente:

- **Una vivienda turística:** recargo del 50 % sobre la cuota líquida del IBI.
- **Dos o tres viviendas turísticas:** recargo del 100 %.
- **Cuatro o más viviendas turísticas:** recargo del 150 %.

Por tanto, los titulares de cuatro o más viviendas turísticas podrían llegar a pagar un importe equivalente al 250 % de la cuota líquida ordinaria del impuesto.

Fundamento legal de la medida

La modificación de la ordenanza municipal se ampara en el Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre, que, mediante su artículo 8, introduce un nuevo apartado 4 ter en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Esta disposición permite a los ayuntamientos de municipios situados en zonas de mercado residencial tensionado establecer recargos sobre el IBI de los inmuebles de uso residencial destinados a alojamientos turísticos, con los límites máximos del 50 %, 100 % y 150 %, en función del número de viviendas de cada titular.

Entrada en vigor condicionada a la convalidación del Real Decreto-ley

La modificación de la ordenanza municipal **deberá someterse a un período de exposición pública de 30 días**, durante el cual podrán formularse reclamaciones. Si no se presentan alegaciones, el acuerdo provisional podrá elevarse a definitivo sin necesidad de una nueva votación plenaria.

No obstante, la aplicación efectiva del recargo está condicionada a la convalidación del Real Decreto-ley 29/2026 por la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, prevista para el 18 de noviembre de 2026.

Si se cumplen los requisitos legales y se completa la tramitación de la ordenanza, el Ayuntamiento prevé aplicar los nuevos recargos a partir **del 1 de enero de 2027**.